Competencia judicial y salud laboral de las personas titulares de la jurisdicción: ¿por qué se rebela la Sala Social de la Audiencia Nacional?

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 483/2019. de 24 de junio

José María Moreno Pérez

Abogado. Profesor asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Jaén

1. Punto de partida y marco legal

Ante la realidad conocida del recurso interpuesto por las cuatro asociaciones judiciales demandantes en el mes de abril y las correspondientes impugnaciones que se fueron desplegando durante el mes de mayo, pudimos, al hilo del comentario que dedicamos a la sentencia de instancia en el número de octubre de 2018 de esta revista, afirmar sin equivocarnos que los fundamentos de la sentencia de la Audiencia Nacional (AN) solo habían alcanzado la naturaleza de definitivos, quedando estos al devenir de la decisión que había de tomar el Tribunal Supremo (TS) resolviendo el recurso en favor de la casación suplicada o bien manteniendo el criterio conforme a las impugnaciones formuladas por el resto de las partes, a saber, la Abogacía del Estado en nombre del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Ministerio Fiscal y las comunidades autónomas de La Rioja, Galicia, Andalucía, Cantabria y Valencia. También nos atrevíamos a desear que los fundamentos de la sentencia no quedaran consolidados por el Alto Tribunal, esperando de este la inequívoca interpretación de la norma a fin de confluir con la voluntad del legislador.

Partíamos, por tanto, de una defendida y amplia posición mayoritaria que había querido interpretar el mandato del legislador de 2011, bendiciendo la unión de la jurisdicción social y los litigios en el ámbito de la prevención de riesgos laborales para cualquier trabajador, al margen de la naturaleza jurídica del vínculo de empleo que mantuviese. Los fundamentos de

Cómo citar: Moreno Pérez, J. M. (2019). Competencia judicial y salud laboral de las personas titulares de la jurisdicción: ¿por qué se rebela la Sala Social de la Audiencia Nacional? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 483/2019, de 24 de junio. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 439, 204-213.





esa unión no podían ser otros que lo dispuesto en el artículo 2 e) de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS), en relación con el artículo 9 de la Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y el artículo 3 a) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. A mayor abundamiento, la propia exposición de motivos de la ley procesal.

Finalmente, el TS ha despejado una de las últimas dudas que pudiéramos albergar en torno a la interpretación del apartado e) del artículo 2 de la LRJS al acoger a los miembros de la carrera judicial como empleados públicos especiales dentro de esta unión bendecida por el legislador, descartando algún tipo de reserva subjetiva a la hora de referirse a los empleados públicos. El debate jurídico, siempre edificante, ha sido oportunamente resuelto en una evidente consagración de la plena competencia de la jurisdicción social en materia de prevención de riesgos laborales, donde la especialización de la materia absorbe la naturaleza jurídica de la relación con independencia de quién sea el empleador. El intento de la AN por encontrar una brecha de exclusión, cuando de los miembros de la carrera judicial se trataba, en beneficio de la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, ha quedado definitivamente cerrado por la sentencia que valoramos.

2. El caso: síntesis del supuesto de hecho

Es obligado volver a situar los términos del debate, a fin de acercar la trascendencia de la resolución, desde la perspectiva de los hechos debatidos. De este modo recordamos que las asociaciones judiciales presentan demanda de conflicto colectivo a fin de que se declare que el CGPJ ha incumplido su obligación respecto a la regulación de la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral (prevista en el Plan de prevención de riesgos laborales de la carrera judicial 2015-2016), interesando que se declare inadecuada la metodología empleada en el documento de trabajo sobre cargas y mapa judicial de riesgos y sistemas de alertas. Solicitan la condena del CGPJ a regular la carga de trabajo de los miembros de la carrera judicial, a efectos de salud laboral, en un plazo máximo de 3 meses desde la fecha de la sentencia. Subsidiariamente solicitan también que se condene al CGPJ a la inmediata regulación de la carga de trabajo a efectos de salud laboral conforme a un criterio adecuado, distinto a la carga de entrada del órgano judicial, para la identificación de los riesgos de carácter psicosocial de los miembros de la carrera judicial y, en todo caso con carácter independiente, y sin perjuicio de que pueda hacerlo previa o simultáneamente, a la regulación de la carga de trabajo a otros efectos (retributivo, disciplinario o cualquier otro). Por último, solicitan que se haga estar y pasar por los pronunciamientos solicitados a los también codemandados, Ministerio de Justicia y comunidades autónomas con competencia en materia de justicia que también fueron traídas a la causa.

El CGPJ se opuso a la demanda tanto en el fondo como en la forma. Centrándonos en las excepciones, alegó incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y falta de legitimación activa de los demandantes, puesto que el artículo 154 de la LRJS no legitima,



para promover conflicto colectivo, a las asociaciones judiciales, careciendo de la preceptiva acreditación de su implantación en el ámbito del conflicto. Por otro lado, excepcionó inadecuación de procedimiento por no estar ante un conflicto jurídico, puesto que ni hay norma cuva interpretación viabilice las pretensiones, ni tampoco práctica de empresa que las justifique, ya que el único reproche existente es la supuesta inactividad del CGPJ, sabiendo ahora que dichas cuestiones han sido finalmente estimadas por la reciente sentencia dictada por la AN, en cumplimiento de la excepción desestimada por el TS. Finalmente, argumentó defecto en el modo de proponer la demanda o falta de acción, puesto que no se concreta propiamente en los suplico de la demanda, que contienen, en última instancia, un conflicto regulatorio, cuyo conocimiento no corresponde a esta jurisdicción.

El Ministerio de Justicia se opuso a la demanda haciendo suyas las excepciones alegadas por el CGPJ, a las que incorporó la falta de legitimación pasiva. Cantabria, Navarra, Asturias, Andalucía, La Rioja, Madrid, Galicia y Valencia se opusieron a la demanda, sumándose a las excepciones del CGPJ e incorporando la falta de legitimación pasiva. La Generalitat de Catalunya se opuso e hizo suyas las excepciones del CGPJ, salvo la referida a la competencia de jurisdicción, siendo la única de las comunidades en aceptar que el litigio corresponde a la jurisdicción social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 e) de la LRJS, aunque defendió que la competencia funcional correspondía a los juzgados de lo social correspondientes uniéndose a la falta de legitimación pasiva por las mismas razones que las demás comunidades autónomas. La comunidad autónoma del País Vasco siguió el curso de excepciones del CGPJ, si bien, a diferencia del resto de las comunidades, afirmó que sí estaba bien trabada en el litigio, puesto que tenía interés legítimo en su resolución, aunque no le compitiera regular las cargas de trabajo de jueces y magistrados a efectos de salud laboral. Por último, Aragón excepcionó falta de legitimación pasiva ad causam y ad processum, al carecer de cualquier competencia para atender a las pretensiones de los demandantes.

La sentencia de la Sala de lo Social de la AN estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción, interpretando que todos los actos de la Comisión Permanente del CGPJ (a la que se afirma le corresponde regular las cargas de trabajo de jueces y magistrados a efectos de salud laboral) debían ser impugnados, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en concreto, ante la Sala Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, y ello tras la entrada en vigor del artículo 638.2 de la LOPJ (ex LO 4/2013, de 28 de junio) posterior a la LRJS, por lo que dicha norma orgánica deja sin contenido las competencias en materia de riesgos laborales ex artículo 2 e) de la LRJS cuando interviene la Comisión Permanente del CGPJ. En consecuencia, sin entrar a conocer de las demás excepciones planteadas ni del fondo del asunto, desestimó la demanda y absolvió a los codemandados, advirtiendo a los demandantes que podrían dirigir sus acciones procesales ante la Sala Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS.

Las cuatro asociaciones judiciales demandantes interpusieron recurso de casación ordinario, al amparo del artículo 207 a) de la LRJS. El recurso fue impugnado en defensa



de la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, defendiendo los argumentos de la sentencia de instancia y abundando en la idea esencial de la fundamentación de la misma en la que se defiende que si bien la entrada en vigor de la LRJS, en fecha 11 de diciembre de 2011, hace a la jurisdicción social competente para conocer de las cuestiones litigiosas sobre riesgos laborales de jueces y magistrados (aun interviniendo la Comisión Permanente del CGPJ), todo cambió con la entrada en vigor del artículo 638.2 de la LOPJ (ex LO 4/2013, de 28 de junio) en fecha 30 de junio de 2013. Dicha reforma orgánica, posterior a la LRJS, «vacía de contenido» las competencias en materia de riesgos laborales ex artículo 2 e) de la LRJS y, en especial, cuando interviene la Comisión Permanente del CGPJ.

3. Doctrina de casación: razonamientos para el fallo revocatorio. El alcance de la disidencia de los votos particulares

3.1. El voto mayoritario

Encomiable, sin duda, la labor compilatoria del TS, plasmada en el fundamento de derecho tercero, en cuyos apartados 1 y 2 encontramos una buena parte (si no todos) de los argumentos manejados por la jurisprudencia y la doctrina para fijar el nuevo marco competencial nacido de la LRJS, atribuyendo al orden social todas las materias en el ámbito de la prevención de riesgos laborales. Además de la norma rituaria laboral, la Ley de prevención de riesgos laborales (LPRL) aporta también sólidos argumentos de atribución competencial en favor de la ubicación en la rama de la justicia social de aquellas cuestiones relativas a tutela preventiva, actos consumados y reparación de los daños en materia de prevención, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Partiendo de este posicionamiento a favor de la jurisdicción social, la sala construye su razonamiento revocatorio sobre el alcance que la entrada en vigor del artículo 638.2 de la LOPJ (ex LO 4/2013, de 28 de junio) tiene en materia de riesgos laborales ex artículo 2 e) de la LRJS cuando interviene la Comisión Permanente del CGPJ, entendiendo que la entrada en vigor de tal norma orgánica en nada altera las reglas de reparto competencial entre las dos jurisdicciones en liza, la social y la contencioso-administrativa. La finalidad de la Ley orgánica 4/2013, de 28 de junio (de reforma del CGPJ, por la que se modifica la LOPJ), es, a criterio de la sala, potenciar las competencias de la Comisión Permanente del CGPJ y crear un especial aforamiento, mediante la creación de una Sección Especial dentro de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo, a la que se otorgan competencias, sin perjuicio de las que en instancia conserva la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS.

En tal sentido, la sala afirma que la jurisdicción social está en igualdad de condiciones que la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver cuestiones que puedan afectar a los magistrados del TS cuando de cuestiones de salud laboral se trate, dado que precisa-

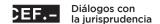


mente estas materias igualan a todos los integrantes de la carrera judicial, estando en todo caso sometidas las decisiones de instancia a la supervisión de la Sala Cuarta.

El Alto Tribunal se reafirma en su fundamentación en el alcance de las competencias que el ámbito social tiene cuando las Administraciones públicas actúan como empresarios o empleadores, en cuestiones laborales (prevención incluida), sindicales y de seguridad social, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la LRJS, salvo que concurran las excepciones del artículo 3. A las reglas de la competencia material se han de unir también las reglas funcionales y territoriales y el adecuado uso del procedimiento idóneo, oportunidad que aprovecha la sentencia para defender el utilizado en este caso, concretamente la modalidad procesal de conflicto colectivo, incluso afirmando la legitimación de las asociaciones profesionales de jueces para ejercitar acciones en defensa de los intereses colectivos.

De cuantas afirmaciones contiene la fundamentación de la sentencia es especialmente esclarecedora aquella que equipara al CGPJ con la condición de «empresario», cuando de elaborar, aprobar y asumir el plan de prevención se trate, momento en el que se desdibuja su condición de Administración pública en el ejercicio de sus potestades y funciones. Las obligaciones contenidas en la LPRL afectan a todos los empleadores por igual, siendo esta inequívoca equiparación la que acentúa la evidencia de la competencia del orden jurisdiccional social para el conocimiento de las pretensiones de los recurrentes. El mandato del artículo 14 de la LPRL establece el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. Ello supone la existencia del deber de protección frente a los riesgos laborales por parte de la figura del empresario. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio; es, por tanto, una auténtica y expresa obligación empresarial como garantía de la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

Finalmente invoca «razones de coherencia» para justificar el sistema competencial pleno y especializado sobre la materia de riesgos laborales estructurado en la LRJS en favor del orden jurisdiccional social, sin privilegios ni exclusiones por razón de la calidad o cargo de los afectados, tratando por igual a todos los que están incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de riesgos laborales, de aplicación a todos ellos sin distinción. El propio tribunal recuerda que la Directiva 89/391/CEE solo excluye de su ámbito de aplicación en el artículo 2.2 determinadas actividades específicas de la función pública, no excluyéndose a los que desempeñan la función judicial. La solución que se propugna de contrario implicaría una posible vulneración del derecho de igualdad (art. 14 Constitución española -CE-) y del de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al poder interpretarse las mismas normas con criterios diferentes a los utilizados para todos los demás afectados en materia de prevención de riesgos laborales; además, con esa unificación competencial en favor del orden social se evitan problemas de determinación competencial cuando en materia de riesgos laborales concurriera el juez o magistrado con otras personas integradas en el mismo centro de trabajo (especialmente, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, personal funcionarial o laboral), incluso en temas como el acoso (en postura activa o pasiva).



3.2. Los votos particulares

La sentencia, lejos de convencer a todos los magistrados del pleno, contó con dos votos particulares, rodeados cada uno de ellos de los perfiles que de forma resumida expondremos, defendiendo ambos la sentencia de instancia, aunque con matices como se verá, ambos valorados desde el formalismo poco productivo. Si bien mientras el voto particular mayoritario niega cualquier posibilidad de entrada en la jurisdicción social cuando de cuestiones que puedan afectar al estatuto judicial se trate, el voto de Sempere Navarro sí admite la competencia de la jurisdicción social cuando de la salud de los trabajadores hablamos, no obstante no en el caso concreto, debido a la solicitud de regulación normativa que se pretende del CGPJ.

En primer lugar, el grupo mayoritario, con el magistrado don Jesús Gullón Rodríguez a la cabeza y al que siguen otros tres magistrados más, propugna la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante la existencia de un bloque normativo homogéneo y completo desde la publicación de la CE. Dicho peso normativo permite encuadrar las impugnaciones de las decisiones del CGPJ dentro de la justicia propia de la Administración. La nueva regulación de la competencia en materia de prevención de riesgos y salud laboral, aplicada por la LRJS, supuso un importante cambio en la determinación del alcance de las del orden jurisdiccional social, pero nunca hasta el punto de extender sus efectos competenciales al conocimiento de las pretensiones que pudieran deducirse contra los actos del CGPJ referidos a esa materia, puesto que todo lo relativo al estatuto de estos debía ser regulado como realmente lo estaba cuando se publicó la LOPJ (art. 122.1 CE), en la que de forma totalmente clara se atribuía la competencia para conocer de tales controversias en única instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS. El legislador, obviamente, pudo modificar el sistema legal de atribución de las competencias para conocer de tales controversias, siempre y cuando el rango normativo de la norma que venía a sustituir a la anterior fuese el mismo de la modificada, esto es, de ley orgánica.

Niegan los magistrados disidentes que la LRJS (ley ordinaria) pudiera modificar un elemento tan importante del estatuto judicial, y tan estrechamente vinculado al ejercicio de la función en condiciones de seguridad y salud, como era el referido a la determinación del órgano competente para conocer de las impugnaciones o controversias surgidas en relación con esa faceta de dicho estatuto, en cuya regulación opera la garantía especial de reserva de ley orgánica.

Por su parte, el magistrado Sempere Navarro se alza igualmente contra el criterio mayoritario. Considera que el rumbo de la sentencia ha escorado hacia un encuadre genérico de las cuestiones de salud laboral del personal judicial, cuando en el caso concreto no predomina la materia de seguridad y salud laboral, sino la competencia reguladora que posee el CGPJ como órgano constitucional de gobierno del mismo. Las asociaciones demandantes, hoy recurrentes, lo que pretenden del CGPJ no es otra cosa que excitar la regulación de aspectos relativos a la seguridad y salud laboral. Considera el voto particular que no es lo mismo examinar incumplimientos sobre seguridad y salud laboral que analizar aspectos



referidos a la regulación de esta materia. Dicho de otro modo, tal y como está planteada la acción, esta va dirigida no a la condición de empleador del CGPJ, que no niega que la tenga, sino a su dimensión de órgano constitucional de autogobierno y a las competencias regulatorias de las que dispone, motivo por el que la competencia habría de estar en la jurisdicción contencioso-administrativa. No es, por tanto, una negación directa de la competencia, aunque sí de la sobredimensión institucional del órgano y del carácter «seudonormativo» de los acuerdos que se le piden que adopte.

4. Trascendencia de la doctrina más allá del fallo

4.1. Apostando por la trascendencia

Podemos alegrarnos con los miembros de la carrera judicial, dado que la sentencia del TS confirma que han dejado de ser los únicos trabajadores cuya supervisión en materia de prevención de riesgos y salud laboral pueda quedar desplazada de la jurisdicción social, erradicando cualquier atisbo de consagración de la exclusión de los miembros de la carrera judicial. Finalmente, los propios jueces, que tienen como misión controlar la aplicación de la prevención a las funciones que se prestan en el ámbito de las relaciones laborales, funcionariales y estatutarias, están también facultados para hacerlo para ellos y sus compañeros. También debemos alegrarnos al conocer que definitivamente la jurisdicción social recibe el espaldarazo de la máxima institución judicial, al considerarla adecuada para el conocimiento de cuestiones que afectan decididamente a la calidad del trabajo de los miembros de la carrera judicial, compartiendo esta confianza con la hasta ahora hegemónica jurisdicción contencioso-administrativa. Sin duda, un decisivo golpe de efecto en la fijación de competencias en el orden social.

Tal y como pensábamos, ningún tipo de desconfianza pudo albergar el legislador para excluir a los jueces del control del orden social, no haciendo para ellos mismos lo que hacen para el resto de funcionarios. El fuero especial del artículo 638.2 de la LOPJ, establecido para los acuerdos de la Comisión Permanente del CGPJ, no afecta en materia de prevención de riesgos laborales.

A mayor abundamiento de la solidez que aventuramos, podemos afirmar que no encontramos en los votos particulares ningún tipo de argumento que pueda hacer peligrar la definitiva consolidación de la doctrina que responde sin duda a la consagración definitiva del juez social como garante de la seguridad y salud de los trabajadores. El estatuto jurídico de los jueces no se verá en modo alguno alterado por este trasvase de competencias prevencionistas atribuido a la jurisdicción social, como si los magistrados de este orden no estuvieran facultados para cuidar de tan delicado aspecto, tal y como hacen los del contencioso-administrativo cuando supervisan otras muchas decisiones del CGPJ, que les afectan de forma decidida. La fortaleza del cuerpo normativo que ha vinculado el estatuto jurídico de la carrera judicial a la jurisdicción contencioso-administrativa no se ve debilitado por el



cambio de jurisdicción introducido por el legislador cuando de la prevención de riesgos se trata, a menos que consideremos que sea una jurisdicción con carencias.

Del mismo modo, tampoco podemos encontrar en el carácter «seudonormativo» de la actividad de regulación que se pide al CGPJ en la demanda una dificultad para negar la competencia del orden social. La potestad normativa del CGPJ en el ámbito de la organización de la actividad judicial no desdibuja sus obligaciones «puramente empresariales» cuando actúa como garante de la seguridad de las personas titulares de la carrera judicial. El mandato del artículo 14.2 de la LPRL supone para el empresario la necesidad de adoptar deberes de conducta cuando se le pide realizar la integración de la actividad preventiva en la empresa, adoptando cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Dentro de esas amplias facultades y de su poder de gestión, generando deberes de conducta, encontramos la evidente mejora de la salud de los trabajadores actuando el empresario amparado en su potestad de organización del trabajo. En suma, es lo mismo que se le pide al CGPJ respecto de los hombres y mujeres que desempeñan la función jurisdiccional, sin que ello debilite su poder normativo, ni justifique que sus controversias dejen de ser juzgadas por su orden natural, el orden social.

Con este pronunciamiento del TS y la afirmación del juez social en el ámbito prevencionista, también para los jueces, podemos entender como «auténtica y plena» la voluntad del legislador pretendiendo que la LRJS se convierta en la jurisdicción competente para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, tanto en su dimensión preventiva como en la reparación del daño cuando de funcionarios y personal estatutario se trata, pero también en el mundo de la carrera judicial, y, por extensión, a letrados de la Administración de Justicia, miembros del Ministerio Fiscal, etc. El fundamento no es otro que su mayor especialización y su conocimiento más completo de la materia social y, sobre todo, de la vigilancia de la salud laboral al conjunto de los trabajadores.

Quizás este sea el comienzo de la ordenación del sector público y la prevención de riesgos laborales. Esta decidida y mayoritaria afirmación de la competencia, que parece unificarse en la Sala Cuarta, debe animarnos a pensar que se superarán los recientes y desconcertantes pronunciamientos del TS en relación con las demandas de los funcionarios contra el acoso moral en el trabajo –STS 544/2018, de 17 de mayo; vid. Molina Navarrete, C. (26 de julio de 2018). Incomprensible y erráticamente, la Sala Social del TS rechaza tutelar al funcionariado frente al riesgo laboral de acoso si también invocan derechos fundamentales: ¿para qué se hizo la reforma, entonces? CEF-laboral-social.com-, donde, pese a la afirmación teórica, la aplicación práctica se aparta de forma incomprensible de la letra y el espíritu de la norma. Igualmente alentadora la STS 903/2018, de 11 de octubre, dictada durante la propia tramitación de la que comentamos, en la que se invocan, entre otras, sentencias que desde 2014 son favorables al criterio de la competencia del orden social (SSTS de 14 de octubre de 2014, rec. 265/2013; 9 de marzo de 2015, rec. 119/2014; 29 de marzo de 2016, rec. 176/2015; y 22 de noviembre de 2017, rec. 230/2016). La propia sentencia nos recuerda que en el caso concreto es de aplicar lo dispuesto en el artículo 2 e) de la LRJS, que atribuye la competencia a esta jurisdicción cuando se trata de controlar judicialmente el cumplimiento de la normativa

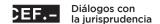


de prevención de riesgos laborales, incluida la reparación de los daños causados por ese concepto. Así lo ha entendido la sala, tal y como nos lo recuerda en sus Sentencias de 28 de septiembre de 2017 (rec. 3017/2015) y 1 de marzo de 2018 (rec. 1422/2016), aunque ello no fuese el objeto de la decisión final. También se invoca la controvertida Sentencia de 17 de mayo de 2018 (rec. 3598/2016) en la que ha reconocido que esta jurisdicción es competente cuando se reclama por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de prevención de riesgos laborales, aunque en el caso contemplado acabara declarando la incompetencia, porque, aunque se accionaba para la protección de un derecho fundamental, no se reclamaba por la infracción de las leyes de prevención de riesgos laborales.

Aún no hemos conseguido acomodar a la competencia exclusiva y excluyente del orden social las materias relativas a la prevención de riesgos laborales, tal y como pone de manifiesto Juan Ignacio Marcos González en su comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 704/2019, de 2 de abril (publicado en el núm. 437-438 de esta revista). El tribunal alega imposibilidad de conocer la pretensión que, naciendo de funcionaria pública, se dirige contra otras funcionarias públicas, por más que se accione vía procedimiento ordinario (y no de tutela de derechos fundamentales) frente a la Administración pública por razón del incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, no siendo en ese caso competencia de la jurisdicción social y sí de la jurisdicción contencioso-administrativa. Al igual que Marcos González, consideramos esta doctrina como una nota disonante; no puede prosperar y esperamos que más pronto que tarde queden unificados en la jurisdicción social todos los incumplimientos preventivos y accidentes de trabajo que supongan vulneración de derechos fundamentales de forma conjunta contra la Administración y las personas físicas, bien sean funcionarias o estatutarias, que concurran en la causalidad de los incumplimientos.

4.2. Cuando la competencia entra por la puerta, la inadecuación del procedimiento sale por la ventana

Era imposible terminar este comentario sin hacer una obligada referencia a la Sentencia, recién dictada por la Sala de lo Social de la AN, 100/2019, de 11 de septiembre (proc. 251/2017). A resultas de la estimación de la casación planteada ante el TS, recibió los autos para que, con la competencia afirmada, se entrara en la valoración de las demás cuestiones planteadas. Remitidas las actuaciones en junio y toda vez que los autos estaban conclusos para sentencia, la sala ha procedido al dictado de la sentencia con fecha 11 de septiembre. Habían quedado imprejuzgadas un amplio abanico de excepciones procesales planteadas junto al fondo del asunto, ya expuestas en el apartado dedicado al supuesto de hecho. Cuando tienen que continuar en el conocimiento de la causa, en virtud del fallo de casación, lejos de paliar las carencias en materia de prevención de riesgos laborales de los miembros de la carrera judicial, la sala encuentra un nuevo motivo para plantear la excepción de inadecuación de procedimiento, alegada por el CGPJ, y a la que se adhirieron la mayoría de las demás partes intervinientes. Es ahora, por tanto, el uso del procedimiento inadecuado el que impide al tribunal entrar en el fondo del asunto, dilatando nuevamente una solución y ofreciendo un



nuevo obstáculo procesal que impide a la justicia social dar respuestas a la tutela efectiva de derechos fundamentales. La sala considera que la impugnación de actuaciones administrativas de prevención de riesgos laborales, como en este caso, debe someterse al procedimiento administrativo, aun cuando se apliquen normas laborales. De este modo, el procedimiento adecuado para impugnar estas actuaciones administrativas es el de impugnación de actos administrativos en materia laboral, regulado en el artículo 151 de la LRJS.

Afirma la sala que el CGPJ en su condición de órgano constitucional del Estado no es ni puede ser una empresa, ni en el sentido técnico ni en el sentido no técnico, puesto que se trata del órgano de gobierno del Poder Judicial, entre cuyas funciones constitucionales está la gestión del estatuto profesional de jueces y magistrados, que incluye las cargas de trabajo de jueces y magistrados a nivel disciplinario, retributivo y de salud. De este modo, el fallo asegura que el Poder Judicial es deudor de la seguridad de jueces y magistrados, pero sus decisiones en esta materia, aun cuando apliquen la LPRL, tienen naturaleza administrativa, puesto que se ejecutan en el ejercicio de las potestades y funciones que le competen.

En conclusión, la AN vuelve a rechazar entrar en el fondo del asunto de la salud laboral de las personas titulares de la función judicial en su condición de profesionales, desoyendo las valoraciones que el propio TS hizo al respecto de adecuación del procedimiento en su Sentencia de fecha 24 de junio de 2019, y que la sala desprecia considerándolas manifestaciones «obiter dicta». Así lo entendió la magistrada doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada que, sin compartir la cuestión en cuanto al fondo, sí considera que es obligatorio seguir y acatar lo que decidió la STS de 24 de junio, también sobre el procedimiento de conflicto colectivo, motivo por el que el fallo nunca debió quedar fijado en los términos publicados.

Nuevamente, el formalismo extremo parece orientar la posición de la sala, obligándonos a esperar de nuevo la sentencia del TS, en el recurso que ya han anunciado las asociaciones judiciales y que se está retrasando de forma preocupante, para adentrarnos en la valoración del fondo del asunto. Parece ser que será a base de superar todas las excepciones procesales como podamos llegar a conocer sobre el fondo del asunto, pese a que la consecuencia directa no es otra que retrasar la respuesta sobre la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Nos queda la puerta abierta a un comentario más sosegado sobre el alcance de la sentencia y el nuevo obstáculo procesal encontrado por la AN. Lo que aventurábamos como «una patata muy (demasiado) caliente» para la sala se está convirtiendo en una auténtica pesadilla. La pregunta sería si tras la superación de esta nueva pasarela evasiva abierta por la AN tendremos que superar una a una las restantes excepciones procesales puestas sobre la mesa y pendientes de resolver antes de entrar en el fondo del asunto.

A la vista de las manifestaciones públicas efectuadas por los representantes de las cuatro asociaciones judiciales demandantes, resulta cuando menos curioso y reconfortante detectar en los propios jueces, como usuarios de la Administración de Justicia, la misma indignación que en el resto de los mortales y de los operadores jurídicos cuando los tribunales, lejos de dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos, se predisponen a las batallas procesales, tan justificadas como exasperantes.